



RESOLUCION DIRECTORAL No. 2708 -2020-ANA-AAA-JZ-V

Piura, 29 DIC. 2020

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT: 157818-2020, tramitado ante la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla código V, organizado por Rafael Faroñan Sandoval, sobre otorgamiento de licencia de uso de agua superficial, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el numeral 7) del artículo 15 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene entre otras funciones, otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua;

Que, el numeral 1) del artículo 53 de la precitada ley, establece como uno de los requisitos para otorgar o modificar licencias de uso de agua, que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine;



Que, según lo establecido en el numeral 64.1) del artículo 64 del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44° de la precitada Ley, toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua, otorgado por la Autoridad Administrativa del agua, salvo que se trate de uso primario;

Que, según lo preceptuado en el numeral 70.1) del artículo 70 del precitado reglamento, las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y en un lugar determinado. Son otorgadas por la Autoridad Nacional del Agua a través de la Autoridad Administrativa del Agua;

Que, el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, señala que se podrá otorgar licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura hidráulica con fines de aprovechamiento hídrico autorizada con capacidad suficiente para atender la nueva demanda solicitada;

Que, con Resolución Administrativa N° 508-2009-ANA-ALACH-L, se aprobó el estudio "Actualización de la Conformación de Bloques de Riego para la Consolidación de la Formalización de Derechos de Uso de Agua en el valle Chancay Lambayeque" y se dejó sin efecto los estudios de conformación de bloques aprobados con Resolución Administrativa N° 710-2004-AG-INRENA/ATDRCH-L, Resolución Administrativa N° 017-2005-AG-INRENA/ATDRCH-L y Resolución Administrativa N° 188-2008-GRLAMB-DRA-ATDRCH-L.

Que, con Resolución Administrativa N° 565-2009-ANA-ALACH-L, se aprobó el estudio "Actualización de la Asignación de Agua en Bloques (volúmenes anuales y mensuales) para la Consolidación de la Formalización de Derechos de Uso de Agua con fines agrarios en el valle Chancay Lambayeque".

Que, con Resolución Administrativa N° 743-2009-ANA-ALACH-L, se asignó al bloque de riego Huaca de Barro – Lagunas - Guanábano, con código PCHL-09-B79 en el cual se ubican los predios del recurrente, un volumen anual de agua de hasta 13,598 hm³, para un área bajo riego de 1 305,00 ha;

Que, mediante escrito de fecha 16.11.2020, el recurrente solicita otorgamiento de licencia de uso de agua superficial para sus predios denominados "San Genaro" y "Santa Catalina" con UC 42298, 42984 para áreas de 0,4158 ha. y 0,41 ha, respectivamente, ubicados en el Subsector Hidráulico Morrope; manifestando que dichos predios están registrados en el Padrón de Usos Agrícolas a nombre de Manuel Faroñan Cajuol;

Que, mediante Informe Técnico N° 353-2020-ANA-AAA.JZ-AT/CDMP, el área técnica de esta Autoridad Administrativa concluye que:



RESOLUCION DIRECTORAL No. 2708 -2020-ANA-AAA-JZ-V

- El recurrente solicitó otorgamiento de licencia de uso de agua para sus predios denominados "San Genaro" y "Santa Catalina" con UC 42298 y 42984, para un área de 0,4158 ha. y 0,41 ha, ubicados en el ámbito de la Comisión de Usuarios Morrope, manifestando que viene haciendo uso del agua en sus predios.
- Según la documentación presentada en el expediente se viene haciendo uso del agua para riego desde el año 2015. Posterior a la ejecución y aprobación de los estudios de conformación de bloques y asignación de agua que sirve de base para el otorgamiento de licencia para predios comprendidos dentro de ellos y que tienen disponibilidad hídrica.
- Según la información del RADA, en el bloque de riego Huaca de Barro-Lagunas Guanábano, con código PCHL-09-B79, donde se ubican los predios del recurrente no hay disponibilidad hídrica para otorgar licencia de uso de agua, ya que según el estudio de asignación aprobado con Resolución Administrativa N° 508-2009-ANAALACH-L ha dicho que se asignó un volumen anual de agua de 13,5980 hm³ y a la fecha se ha otorgado licencias por un volumen de 14,4144 hm³ (superior al volumen asignado).
- En tanto no se actualicen o modifiquen los estudios de asignación de agua al referido bloque de riego y se demuestre la disponibilidad hídrica no sería factible el otorgamiento de licencia de uso de agua para el predio del recurrente, porque no está acreditada la disponibilidad hídrica requisito básico para otorgar el derecho.

Que, mediante Informe Legal N° 377-2020-ANA-AAA-JZ.AL/SGFR, el área legal de esta Autoridad Administrativa indica que:

- El administrado solicitan licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrícola para sus predios denominados "San Genaro" y "Santa Catalina" con UC 42298 y 42984, para un área de 0,4158 ha. y 0,41 ha., respectivamente, ubicados en el ámbito de la Comisión de Usuarios Morrope; sin embargo, de lo informado por el área técnica de esta Autoridad Administrativa, el bloque de riego donde se ubican los citados predios no cuenta con disponibilidad hídrica, por lo que, no se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 53° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para otorgar la licencia de uso de agua superficial con fines productivos agrícolas solicitada. En ese sentido, la solicitud presentada deviene en improcedente.

Que, contando con la opinión del área técnica y legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar, improcedente la solicitud de licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrícola, solicitado por **Rafael Farroñan Sandoval**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Precisar, que de conformidad con el numeral 218.2) del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO 3.- Notificar la presente resolución a **Rafael Farroñan Sandoval** y remitir copia fedateada a la Administración Local de Agua Chancay Lambayeque; disponiéndose la publicación en el portal web institucional de la Autoridad Nacional del Agua (www.ana.gob.pe).

Regístrate, comuníquese y archívese



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
JEQUETEPÉQUE - ZARUMILLA
Ing. Pantalón Huachani Mayta
DIRECTOR